

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00126-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: YAMIT AGUIRRE NIETO

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **WNZ-853** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

“(...) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.”¹”

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediatez los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»², un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

actuación y remitirse a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Buenaventura-Valle del Cauca para lo de su competencia (art. 90 CGP), en consecuencia, el Juzgado.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **WNZ-853**, en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Buenaventura-Valle del Cauca –reparto-, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4573772d9278d34b2e7f5348a48aa7867d0c75417e253ca17a9ca2e537ac63f0**

Documento generado en 11/03/2022 04:49:44 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00134-00.

EJECUTIVO DE AECSA S.A. VS. ALVARO RAMÍREZ RODRÍGUEZ

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Acredítese la legitimación cambiaria en el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quien suscribió el endoso adjunto al pagaré allegado como base de la acción corresponden al apoderado, Representante Legal o gerente del Banco Davivienda S.A.
2. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.
3. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título ejecutivo base de la ejecución fue aportado en copia digital. Al mismo tiempo, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º Ejusdem, manifieste bajo la gravedad de juramento, si el original del pagaré base de la ejecución, se encuentra en poder de la mandataria judicial.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(...)

Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado **foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado**, esto es, la ciudad de Popayán conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada³.

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en la ciudad de Buenaventura-Valle del Cauca KR 70 # 1-49

- Del Garante: AGUIRRE NIETO YAMIT
Dirección: KR 70 1 49
Ciudad: BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: andreapo-0826@hotmail.com

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f479ea53268c248f41593fe2243d4d5105b3b6375d6ba9b6c8a0ba0c90e9c86**
Documento generado en 11/03/2022 04:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00124-00

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: MARIA CENAIDA ORTIZ ARDILA

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **TLV-011** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(...) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**^{1”}*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e intermediación los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

*“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»², un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a***

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(…)

Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado **foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado**, esto es, la ciudad de Popayán conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada”³.

En el caso bajo estudio se advierte que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en la ciudad de Bucaramanga-Santander, en la Calle 16 # 25-30 CA9.

• **Del Garante:** MARIA CENAIDA ORTIZ ARDILA
Email: cenaídaortiz2007@hotmail.com
Dirección: CL 16 25 30 CA9
Ciudad: BUCARAMANGA

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bucaramanga- Santander para lo de su competencia (art. 90 CGP), en consecuencia, el Juzgado.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **TLV-011**, en razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bucaramanga- Santander, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31dee5145d26ad188bfeee27cc76970f7338ba181bd25c42f8897af07f07305**
Documento generado en 11/03/2022 04:49:42 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00122-00

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: CINDY LORENA JIMENEZ TELLO

DEMANDADOS: HELBERT IDOLFO ROJAS VILLAMIL-FELIPE ANDRES
NAVAS BOHORQUEZ

Analizado el libelo aportado, y de acuerdo al artículo 26, numeral 6, la cuantía de este proceso es de \$14.400.000, es decir un proceso de mínima cuantía, y según el artículo 17, parágrafo, de estos procesos conocerá el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto). Con lo anterior, este despacho dispone,

Primero- Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.

Segundo- Remítase la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto)

NOTIFIQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4a54e4cba35d87c7e334111287f7e52c586d8e3a580b320874587d1ba032a5**

Documento generado en 11/03/2022 04:49:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2017-001408-00
EJECUTIVO BANCO DE BOGOTA VS MANUEL JOSE JIMENEZ
VERGARA

No acceder a la **aprehensión y secuestro** del automotor identificado con placas CRT-532, dado que según el num. 6º del art. 595 del CGP, si el acreedor aspira tener en su poder el vehículo debe prestar caución previa, lo que en este caso no ocurrió. Tenga en cuenta el interesado que la caución de aseguradora no es la única admisible según el Código General del Proceso.

En consecuencia, y como quiera que no se dio cumplimiento a la orden previa, emitida so pena de desistimiento tácito, el despacho RESUELVE decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar de secuestro del vehículo CRT-532, en aplicación del art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8585675ae0f410f22da776885c17320268be4218ad4d130d84d1e81875b15f0b**

Documento generado en 11/03/2022 04:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2017-00470-00.

**EJECUTIVO JONATHAN ANDRADE SANTANA VS ALEXANDER
PENAGOS BOHORQUEZ**

Puesto que hay medidas cautelares pendientes de consumarse, de conformidad con el numeral 1º, artículo 317 del C.G.P., se requiere a la **parte ejecutante** para que acredite el diligenciamiento de la totalidad de los oficios tendientes a materializar las medidas cautelares, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistidas las respectivas cautelas.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c6da08fda29242e0560794df97292fc9970292c9e0d83dd7e88a1d13fcedc0**
Documento generado en 11/03/2022 04:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

NOTIFÍQUESE

Se advierte que en dicha fecha deberán asistir los testigos y declarantes, y partes, que ya fueron referidos en auto previo, para la primera audiencia. Y que la audiencia, incluye la inspección judicial, que se llevará a cabo por medios virtuales, así que la parte interesada de contar con los medios tecnológicos pertinentes (teléfono celular con videograbación e internet), para llevarla a cabo con éxito.

Para tal fin se señala como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 concordante con el artículo 375 *ibidem*, la hora de las **9:30 a.m** del día 23 del mes de **marzo** del año **2022**.

A tono con lo dispuesto en auto inmediatamente anterior, y en atención a lo dispuesto en el canon 375 del Código General del Proceso, resulta perentorio imprimir el trámite que corresponde.

PROCESO: Pertenencia
DEMANDANTE: LUZ MARÍA MOSQUERA MENA
DEMANDADOS: Herederos Indeterminados de **MARCELINO PEREA VALENCIA** y Personas indeterminadas

Rad. N.º 11001-40-03-038-2016-00178-00.

Bogotá D.C.,

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-064-2016-00124-00.

EJECUTIVO CORPBANCA COLOMBIA S.A. VS JUAN PABLO URCIA
HERNANDEZ

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el extremo demandado se notificó personalmente a través de curador ad Ad Litem de la orden de apremio librada en su contra (anexo 30) y dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones (anexo 31).

A fin de continuar con el trámite pertinente y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del canon 443 del Código General del Proceso córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad Litem a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se le recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos y demás escritos que se presenten al Juzgado (exceptuando los procesos que cuentan con medidas cautelares previas y no se haya notificado a la contraparte) así como el uso preferible de los medios tecnológicos y comunicar cualquier cambio de dirección o medio tecnológico en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd6b49dc22fa5fd083916495511f5fb2becfc497f321bb6d99d39e9b82008b0**
Documento generado en 11/03/2022 04:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2016-01198-00.

PERTENENCIA
DE JONHSON ELIAS MALPICA SUA
CONTRA GUILLERMO OSPITIA

Se decide el recurso de reposición formulado por el Curador Ad-Litem de la parte demandada contra el proveído de fecha 3 de agosto de 2017, mediante el cual se admitió a trámite el presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta su inconformidad en que el acreedor hipotecario que aparece registrado en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el predio materia de usucapión no ha debido acudir a este proceso.

Y que el llamado a integrar por pasiva la litis, es el titular de derechos reales principales el Señor Guillermo Ospitia, y que *“es él, el legitimado por la ley para ser demandado en proceso de pertenencia, mas no así, el titular de derechos reales accesorios, entendiéndose para el presente caso, el acreedor hipotecario Carlos José Gómez”*

Así las cosas, solicita se revoque la decisión tomada en el proveído adiado 3 de agosto de 2017.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

- 1. De la intervención litisconsorcial en procesos de Pertenencia - litisconsorcio necesario-**

Conforme lo prevé el artículo 375 del CGP, la declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción, la cual podrá ser ordinaria o extraordinaria y deberá fundarse, en todo caso, en la posesión de la cosa que se pretende usucapir, por el tiempo de ley.

A su vez, la misma disposición, en el numeral 5° prevé, en punto a la integración del litisconsorcio por pasiva que:

*“...5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. **Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.**”*

No puede pasarse por alto, que conforme al artículo 61 de la misma codificación, cuando:

*“...el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todos o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, **el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltaren para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado**” (subrayado y negrita del Tribunal).*

En el mismo sentido, el numeral 5° del artículo 42 *Ibidem*, señala que dentro de los deberes del juez se encuentra el de:

*“adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el litis consorcio necesario** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia” (enfatisa la Corporación).*

2. Analizada la queja expuesta contra la decisión cuestionada y una vez revisadas las diligencias, advierte el Despacho que no le asiste razón al

inconforme cuando indica que a éste asunto no debió llamarse al señor Carlos José Gómez, en tanto que su presencia en este trámite es totalmente necesaria, y así lo impone la Ley. Por lo demás, lo concerniente a la legitimación en la causa por pasiva, no es tarea que ha de verificarse en el auto admisorio, sino en la sentencia, por ser un aspecto sustancial, que no formal.

3. Ahora bien, se advierte que el libelista, a través de la vía recursiva trata de atacar una providencia ulterior al auto admisorio (17 de febrero de 2020), por contener, según su dicho carece de objeto, en tanto que *“mal se haría al ordenar una doble vinculación a la misma persona enrostrándole dos calidades diferentes, esto es, como demandado y como citado, siendo que se trata, reitero, del mismo acreedor hipotecario”*, lo cual es a todas luces improcedente, pues dicho proveído ya alcanzó ejecutoria, y en caso de aceptarse que el mismo contiene algún tipo de imprecisión, la misma va por la línea según la cual, el acreedor hipotecario registrado en el folio de matrícula inmobiliaria, debe acudir a este asunto.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., adopta la siguiente,

RESUELVE:

PRIMERO: NO reponer el auto proferido el 3 de agosto de 2017, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión Secretaria proceda a ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9d3e27e55d6624f2b1e11127494514e372af3838aa9a76cc07a0fe8d45dc63**
Documento generado en 11/03/2022 04:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

**Rad. N° 11001-40-03-038-2016-001154-00
REIVINDICATORIO ELIANA MARITZA ARIAS TERREROS VS. LUIS ALEJANDRO
GÓMEZ MORAN**

Atendiendo las solicitudes que anteceden, y en atención a lo ordenado por el superior en providencia del 19 de agosto de 2021, resulta pertinente **COMISIONAR** a la Alcaldía Local y/o al Inspector de Policía de la zona respectiva, para que, **lleve a cabo con la diligencia de entrega del inmueble** ubicado en la Calle 92 A Sur # 77 G - 46 de esta ciudad, identificado con el folio de M.I. No. 50S-40097280, a favor de la actora **ELIANA MARITZA ARIAS TERREROS**; lo anterior, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 modificados por la Ley 2030 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE**:

ÚNICO: COMISIONAR a la Alcaldía Local y/o al Inspector de Policía de la zona respectiva, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 modificados por la Ley 2030 de 2020, para que **efectué la entrega del bien inmueble objeto de reivindicación**. El inmueble objeto de la comisión se encuentra ubicado en la Calle 92 A Sur # 77 G - 46 de esta ciudad, identificado con el folio de M.I. No. 50S-40097280. Librese despacho comisorio con copia del(los) proveído(s) que ordenó/aron el lanzamiento. El oficio debe ser tramitado por la parte interesada.

Por secretaría, **Librese** Despacho comisorio con los insertos del caso.

Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4492636ab768c3b7acb44cbceb02ce8018ba2a2121dac416a1825fb2b32d77**

Documento generado en 11/03/2022 04:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

NOTIFIQUESE

1. Adecúese el capítulo de pretensiones de la demanda, en el sentido de separar los conceptos reclamados, esto es, el monto pretendido por cuotas de capital vencidas y no pagadas, los intereses de plazo, el capital insoluto acelerado, y los intereses de mora. Los intereses de mora ya causados deberán especificarse, en monto, tasa, y periodo de causación.
2. Reformar el acápite de pruebas documentales, toda vez que allí se refiere, que se allaga pagaré, lo cual es contrario a la realidad, pues con la demanda se presentó el título en copia digital. (Numeral 3º del artículo 87 del C.G.P. y numeral 6º del art. 82 del C.G. P)

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00132-00.
EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA S.A. VS. SOLUCIONES INTEGRALES
EN INGENIERIA RN S.A.S Y OTRO

Bogotá D.C.,

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea84e8ad99a0c8f9cfb74a9b416e03e1ce213b42740c634bb9a42aa0c24a122d**

Documento generado en 11/03/2022 04:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00134-00.

EJECUTIVO DE AECSA S.A. VS. ALVARO RAMÍREZ RODRÍGUEZ

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Acredítese la legitimación cambiaria en el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quien suscribió el endoso adjunto al pagaré allegado como base de la acción corresponden al apoderado, Representante Legal o gerente del Banco Davivienda S.A.
2. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.
3. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título ejecutivo base de la ejecución fue aportado en copia digital. Al mismo tiempo, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º Eiusdem, manifieste bajo la gravedad de juramento, si el original del pagaré base de la ejecución, se encuentra en poder de la mandataria judicial.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de6f2ff4321d18a9cf90fdd9a145aff6eeeb5c376452ef64f04832fda19e1f**

Documento generado en 11/03/2022 04:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Rad. N° 11001-40-03-038-2022-00128-00.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Acredítese la legitimación cambiaria en el presente asunto, para tal fin deberá demostrarse que quien suscribió el endoso adjunto al pagaré allegado como base de la acción corresponden al apoderado, Representante Legal o gerente del Banco Davivienda S.A.
2. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.
3. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el título ejecutivo base de la ejecución fue aportado en copia digital. Al mismo tiempo, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2º Eiusdem, manifieste bajo la gravedad de juramento, si el original del pagaré base de la ejecución, se encuentra en poder de la mandataria judicial.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce70e5a7ad66334f19e9a9c88ef51484c38d01b3dd8a6a5acac42e978c18f23**
Documento generado en 11/03/2022 04:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. N° 11001-40-03-038-2013-00186-00.

**RESTITUCION INMUEBLE MARIA LUISA LOZANO NOVOA VS. ALBA
LUZ CARRERO**

Obre en autos la respuesta allegada por el Juzgado 35 Civil Municipal de esta urbe, en la que informa que “NO SE ENCONTRARON títulos Judiciales a nombre de MARIA LUISA LOZANO NOVOA” téngase en cuenta para lo pertinente, igualmente se le pone en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFIQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d782545026751ca85c934e6c0633b94646b62987699a51add8f17d0a2d61237**

Documento generado en 11/03/2022 04:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>